

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la excepciones formuladas por el demandado, se encuentra vencido, y dentro del mismo la vocera judicial de la parte demandante se pronunció. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROVISIONALES
DEMANDANTE: DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL
RADICADO: 2019-00496

Teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció en forma oportuna, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 ídem.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula inciso 2° del artículo 443 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 443 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE :

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Carta laboral expedida el 12 de mayo de 2021 por la empresa REDES HUMANAS Servicios Temporales.
- Certificado de pago de la matrícula universitaria de EMANUEL DAVID CARMONA BEDOYA, hijo de la demandante DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA.
- Tres recibos de pago de canon de arrendamiento suscritos por DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA.
- Certificado de pago de la matrícula universitaria de SOLLUNA ESTRELLA CARMONA BEDOYA, hija de la demandante DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA.
- Recibos de pago de servicios públicos domiciliarios.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Desprendibles de nómina del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL en nueve folios.
- Impresión fotográfica del Mosaico de la Facultad de Psicología donde se encuentra la demandante.

- Copia de derecho de petición remitido a UNIMINUTO donde se solicita informa si la señora DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA ya culminó sus estudios.
- Impresión de tres fotografías subidas a las redes sociales en las que aparece la demandante aparentemente en su día de grado.
- Copia de derecho de petición remitido a la Nueva EPS donde se solicita informar si la demandante se encuentra como cotizante por estar laborando y donde y cual es el salario.
- Certificado de la ARL donde se informa que la demandante labora.

OFICIOS:

En caso de que UNIMINUTO y NUEVA EPS no hayan dado respuesta a las peticiones formuladas, de lo cual deberá dar cuenta la parte demandada, se dispone **oficiar** a dichas entidades para que remitan las respuesta correspondientes a los derechos de petición elevados por la vocera judicial del demandado.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán los señores DARLEXIN XIMENA BEDOYA BARRERA y DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00df6dab6f2c32b89193c894a428948c035a0746f8b0179b636179ee2424
b7f4**

Documento generado en 10/06/2021 02:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**